

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0050

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ABG. ANDREA SOFÍA JIMÉNEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con fecha 21 de julio de 2022, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012, en contra de la compañía LOCUCER S.A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0396-OF de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012, en contra de la compañía LOCUCER S.A., del cual se presume la falta de presentación de reportes a la ARCOTEL se instaura, por cuanto estaría incurriendo en la infracción de primera Clase tipificada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) Art. 117.- *Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)*”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia.”.

El acto de inicio, tiene su fundamente a su vez, en lo dispuesto mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0032 de 16 de junio de 2022, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, resolvió:

“ARTÍCULO 2.- DECLARAR la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AI-2021-0013, iniciado en contra de la compañía

LOCUCER S.A.; al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.

ARTÍCULO 3.- DISPONER el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AI-2021-0013, iniciado en contra de la compañía LOCUCER S.A., no obstante de la facultad conforme al COA de poder iniciar un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Función Instructora iniciar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía LOCUCER S.A., por la falta de presentación de reportes; siempre y cuando no haya operado la prescripción de los mismos

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012, fue legalmente notificada el 21 de julio de 2022, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0396-OF de fecha 21 de julio de 2021; a la compañía LOCUCER S.A., concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN Nro. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, en su artículo 3, resuelve: “Encargar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable”.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto

Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherras, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito. - La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales

o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)”.

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) Infraacción

Numeral 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO5-AI-2021-0013

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia contestación por parte de la compañía LOCUCER S.A., en la cual en la parte pertinente señala:

Con el fin de poder ejercer el derecho a la defensa, con oficio de 04 de julio de 2022, ingresado por ventanilla electrónica de la Agencia de Regulación, signado con el número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010337-E, la compañía LOCUCER S.A. solicitó la ampliación del término para la contestación y presentación de descargos al Acta de inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012 por cinco (5) días adicionales, en amparo de lo previsto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.

Con notificación de providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2022-0016 de 04 de julio de 2022, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, se concede la ampliación en cinco (5) días del término para la contestación al Acta de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012. En su parte pertinente consta: **“SEGUNDO.- AMPLIACIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR EL ACTO DE INICIO: 1.-** De conformidad a lo solicitado por parte de la compañía LOCUCER S.A., amparados en el artículo 161, del Código Orgánico Administrativo, se ha verificado que el escrito de solicitud se encuentra dentro del término para ser tomado en consideración, es decir, el término principal concedido no ha vencido; por lo tanto, en vista de que no existe disposición en contrario sobre lo solicitado, y la no existencia de perjuicio de derechos de una tercera persona, este órgano de instrucción, concede la ampliación del término de cinco días (5) para que emita la contestación del acto de inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012.”

Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010789-E:

(...) Al respecto, es preciso mencionar que la compañía LOCUCER S.A. mantuvo sus operaciones regulares de prestación del Servicio de Valor Agregado solo durante los años 2018 y 2019, luego de lo cual no ha tenido clientes que demanden sus servicios, por lo que, en los años 2020, 2021 y lo que va del 2022 no se ha prestado el servicio, y en su defecto no se ha tenido facturación como puede corroborarse en las declaraciones presentadas en el Servicio de Rentas Internas, que se adjuntan y se solicita sean considerados como pruebas de descargos.

A la fecha, la empresa ha cerrado sus operaciones, encontrándose en fase de liquidación, motivo por el cual, se inició un proceso voluntario de extinción del título habilitante ante su Autoridad, signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018969-E.

El 06 de julio de 2022, la compañía LOCUCER S.A. presentó a la ARCOTEL a través de ventanilla electrónica signada con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2022-010542-E, los reportes de usuarios, mensajes cursados y facturación, correspondientes a los años 2019, 2019, 2020, 2021 y 2022, en los formatos definidos por la ARCOTEL, esto es, en los formularios “CLIENTES SVA_AT01”, “USUARIOS SVA_AT02” y “FACTURACION SVA_AT03”, con lo que se da cabal cumplimiento y se subsana de manera voluntaria la omisión incurrida de buena fe, sin haber ocasionado afectaciones ni daños técnicos a terceros.

Para constancia y como prueba de descargo a lo indicado, se remite la materialización ante Notario Público del correo electrónico de 06 de julio de 2022 a través del cual, la ARCOTEL confirma recepción y asigna número de trámite, al oficio de presentación de la compañía LOCUCER S.A., de la misma fecha, de los reportes trimestrales anteriormente detallados por los años 2018, 2019, 2020 y 2021, junto con sus respaldos.

Por todo lo expuesto, la compañía LOCUCER S.A. solicita la terminación y cierre del presente proceso administrativo sancionador iniciado mediante Acta de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012 de 21 de junio de 2022 y notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, toda vez que se ha subsanado de manera voluntaria y previo a la resolución por parte del Responsable de la Función Instructora, el incumplimiento incurrido, esto es, la presentación de los reportes de usuarios, mensajes cursados y facturación, correspondientes a los años 2019, 2019, 2020, 2021 y 2022, en los formatos definidos por la ARCOTEL, esto es, en los formularios “CLIENTES SVA_AT01”, “USUARIOS SVA_AT02” y “FACTURACION SVA_AT03”, sin que haya existido afectación ni daños técnicos a terceros, con lo que se atiende a lo prescrito en el artículo 5.1 del Anexo 2, Condiciones Generales para la Prestación del Servicio Valor Agregado y Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de la Resolución ARCOTEL-2018-0153.

De manera adicional, se peticona amparados en los artículos 253 del Código Orgánico Administrativo y 130 de la Ley Orgánica de Comunicación, la abstención de una sanción para la compañía LOCUCER S.A., al constituirse este incumplimiento en una infracción de primera clase, no ha existido sanción anterior o reincidencia y dado, que la misma ha sido subsanada antes de la imposición de la sanción, acorde a lo indicado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
(...)

6. DICTAMEN

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0030** del 12 de octubre de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012, realiza el siguiente análisis:

“... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que considerar las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones CTDS, emite el Informe de incumplimiento de obligaciones del título habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito a favor de la compañía LOCUCER S.A.

Mediante Informe técnico No. CTDS-ATH-INCUMPLIMIENTO-IT-SVA-2020-0103, establece LOCUCER S.A. ha incumplido con la obligación de entrega de reportes establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Valor Agregado y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico el cual no cuenta con reportes ingresados.”

*Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-0976-OF de 30 de julio de 2021, fue notificado LOCUCER S.A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0013, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Del Orden Cronológico de la sustanciación del referido Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses contados desde la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin que se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador. Potestad sancionadora que ha caducado, de conformidad a lo previsto en el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe: “**Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. **Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.** (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

Mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0032 de 16 de junio de 2022, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, resolvió:

“ARTÍCULO 2.- DECLARAR la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AI-2021-0013, iniciado en contra de la compañía LOCUCER S.A.; al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.

ARTÍCULO 3.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AI-2021-0013, iniciado en contra de la compañía LOCUCER S.A., no obstante de la facultad conforme al COA de poder iniciar un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Función Instructora iniciar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía LOCUCER S.A., por la falta de presentación de reportes; siempre y cuando no haya operado la prescripción de los mismos.”

De lo revisado con los ingresos realizados por la compañía LOCUCER se observa que a la fecha, la empresa LOCUCER S.A., ha iniciado un proceso voluntario de extinción del título habilitante ante su Autoridad, signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018969-E.

El 06 de julio de 2022, la compañía LOCUCER S.A. presentó a la ARCOTEL a través de ventanilla electrónica signada con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2022-010542-E, los reportes de usuarios, mensajes cursados y facturación, correspondientes a los años 2019, 2019, 2020, 2021 y 2022, en los formatos definidos por la ARCOTEL, esto es, en los formularios “CLIENTES SVA_AT01”, “USUARIOS SVA_AT02” y “FACTURACION SVA_AT03”, con lo que se da cabal cumplimiento y se subsana de manera voluntaria la omisión incurrida de buena fe, sin haber ocasionado afectaciones ni daños técnicos a terceros.

Para constancia y como prueba de descargo a lo indicado, se remitió la materialización ante Notario Público del correo electrónico de 06 de julio de 2022 a través del cual, la ARCOTEL confirma recepción y asigna número de trámite, al oficio de presentación de la compañía LOCUCER S.A., de la misma fecha, de los reportes trimestrales anteriormente detallados por los años 2018, 2019, 2020 y 2021, junto con sus respaldos.

DICTAMEN JURIDICO:

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 208 y 244 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución declare o disponga la abstención de imponer una sanción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012, iniciado en contra de la compañía LOCUCER S.A., por la falta de presentación de reportes a la ARCOTEL.”

7. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El presunto infractor en su ingreso de contestación admite su conducta infractora.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El presunto infractor ha subsana la conducta infractora conforme el análisis realizado y la documentación adjunta en la contestación y en el término probatorio.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causados daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra CUATRO CIRCUNSTANCIA ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES. –

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora puesto que adjunta al proceso garantía bancaria para el año 2022.

En tal virtud, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existen CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, a considerarse en la gradación de la sanción a imponerse a la compañía RELAD S.A. por no existir el carácter continuado de la infracción.

8 MULTA – SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2004-M de fecha 26 de julio de 2022, la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, señala: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, LOCUCER S.A., debido a que el concesionario no remitió el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, en atención a lo descrito en la Providencia No. ARCOTEL-P-CZ05-2022-0022, se revisó el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-*

010789-E de 11 de julio de 2022, mismo que contiene el Anexo 5: Declaraciones del Impuesto a la Renta de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 presentados al Servicio de Rentas Internas. Por lo expuesto, se procedió con la revisión de la DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA correspondiente al año 2021, que incluye el casillero "TOTAL INGRESOS" por un valor de \$ 74.421,16.

Para el presente caso la normativa faculta a la aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0030** del 12 de octubre de 2022, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE de imponer una sanción administrativa dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012, iniciado en contra de la compañía LOCUCER S.A., por la aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- DISPONER el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0012, iniciado en contra de la compañía LOCUCER S.A.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la compañía LOCUCER S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la compañía LOCUCER S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0992833181001, en la Provincia del Guayas, ciudad de Guayaquil, dirección: Cda. Nueva Kennedy, Av. Del Periodista y Pedro de Icaza Bustamante o en los correos electrónicos designados por la compañía para notificaciones; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 12 de octubre de 2022.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
COORDINACIÓN ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES